

Quito, D.M. 25 de noviembre de 2020

CASO No. 443-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, mediante las cuales se resolvió una acción de protección formulada en contra de las resoluciones administrativas, por medio de las cuales se negó el ascenso al grado de General de Brigada de un ex miembro de la Fuerza Terrestre. Los derechos constitucionales analizados son debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva.

I. Antecedentes Procesales

1. El Coronel de Estado Mayor Cristóbal Alberto Carrillo Ponce, (en adelante “el accionante”), presentó acción de protección¹ en contra del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, Ministro de Defensa Nacional y Coordinador General Jurídico del Ministerio de Defensa Nacional. Esto en virtud de que, a criterio del accionante, a través de resoluciones adoptadas por dichas autoridades, se le negó el ascenso al grado de General de Brigada. La causa fue signada con el No. 17952-2015-0002.
2. El accionante indica que a través de la acción de protección impugnó los siguientes actos administrativos²:
 - a) Resolución de 30 de junio de 2014, mediante la cual el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre decidió no seleccionarlo para el ascenso al grado

¹ Según la información registrada en el eSATJE, previo a la presentación de la acción de protección, el accionante interpuso el recurso de plena jurisdicción o subjetivo en contra del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, Ministro de Defensa Nacional, Coordinador General Jurídico del MIDENA y Procurador General del Estado. La demanda contenciosa administrativa presentada el 13 de noviembre de 2014, fue signada con el No. 17811-2014-1778, y hasta la emisión de la presente sentencia no ha sido resuelta.

² Expediente constitucional No. 443-15-EP, foja 8 y vuelta.

de General de Brigada del Ejército Ecuatoriano, colocándolo en situación de “disponibilidad”³;

b) Resolución de 04 de agosto de 2014, adoptada por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, ya que a decir de dicho órgano el plazo para la interposición del recurso de reconsideración habría precluido, por lo cual se ordenó el archivo del proceso;

c) Resolución de 08 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Coordinador de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional inadmitió el recurso extraordinario de revisión propuesto por el Coronel Carrillo.

3. De acuerdo a los fundamentos expresados en la demanda de acción de protección, dichas resoluciones habrían vulnerado sus derechos constitucionales al grado militar⁴, al trabajo, a presentar pruebas, a la motivación y a la seguridad jurídica. Por lo cual, solicitó se declare que los actos administrativos impugnados violaron los referidos derechos constitucionales, que se le otorguen todas las prestaciones a las que tenía derecho desde la fecha que debía ascender al grado de General de Brigada, así como que se disponga el pago por indemnización de daños y perjuicios y el ascenso de grado.⁵
4. Mediante sentencia dictada y notificada el 09 de febrero de 2015, el Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, resolvió declarar improcedente la acción de protección propuesta por el accionante. El juez *a quo* adoptó tal decisión, principalmente, en virtud de que: a) la acción de protección no es un procedimiento para revisar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos; b) porque la acción de protección presentada incurrió en la causal quinta del artículo 42 de la LOGJCC⁶; c) porque no se agotó la vía administrativa, ni se probó que esta vía no era la idónea para hacer efectiva la reclamación del accionante; y, d) porque la petición del accionante estaría relacionada con la declaración de un derecho.⁷

³ Según el artículo 74 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas disponibilidad es la situación transitoria en que se coloca al militar, sin mando y sin cargo efectivo, sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas Permanentes, hasta la publicación de su baja. Dicha situación significa vacante en la plaza orgánica.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 160: “*Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. (...)*”.

⁵ Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, causa No. 17952-2015-0002, foja 480 y vuelta.

⁶ “*La acción de protección de derechos no procede: (...) 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. (...)*”.

⁷ *Ibíd.* fojas 562, 562 y vuelta, 563.

5. El 11 de febrero de 2015, el accionante interpuso recurso de apelación al considerar que la sentencia recurrida “(...) *adolece de graves errores jurídicos, es ajena a la verdad de los hechos y malinterpreta mis pretensiones procesales (...)*”⁸. La causa fue remitida a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha⁹.
6. Mediante sentencia de segunda instancia dictada y notificada el 02 de marzo de 2015, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazaron el recurso de apelación por considerar, en definitiva, que “(...) *la impugnación que el actor plantea contra las resoluciones referidas, por haber realizado una indebida valoración en su hoja de calificaciones, debía, sin ninguna duda, ser presentada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo (...)*”¹⁰.
7. El 11 de marzo de 2015, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia de 02 de marzo de 2015, resuelta por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Así como en contra de la sentencia de primera instancia, dictada el 09 de febrero de 2015 por el Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito.
8. El 28 de abril de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Tatiana Ordeñana Sierra y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
9. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 20 de mayo de 2015, correspondió el conocimiento del presente caso al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 22 de marzo de 2017. A través de esta providencia, el ex juez sustanciador dispuso al Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, y a los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que remitan informe motivado sobre la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante.
10. El 29 de marzo de 2017, las juezas de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Jannet Coronel Barrezueta y Katerine Muñoz Subía, presentaron el informe requerido por el ex juez sustanciador.
11. Mediante providencia de 27 de junio de 2017, notificada el 29 de junio del mismo año, el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán convocó a las partes procesales a una audiencia pública, misma que se llevó a cabo el lunes 17 de julio de 2017, a las 15H00. No obstante de aquello, la causa se mantuvo pendiente de resolución desde el año 2017.

⁸ *Ibíd.* foja 574.

⁹ Según la información registrada en el eSATJE el 20 de febrero de 2015 el proceso fue enviado a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

¹⁰ Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, causa No. 17952-2015-0002, foja 5 y vuelta.

12. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
13. En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo el 09 de julio de 2019, recayó la sustanciación de la presente causa al despacho de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante oficio No. 0098-2019-CCE-CCP¹¹ de 02 de agosto de 2019, presentó al Presidente de la Corte Constitucional excusa obligatoria para conocer y resolver la causa No. 443-15-EP, en razón de lo previsto en el numeral 1 del artículo 175 de la LOGJCC¹². Dicha excusa fue aprobada en sesión del Pleno de este Organismo efectuada el día 15 de agosto de 2019.
14. En sesión del Pleno de la Corte Constitucional efectuada el 15 de agosto de 2019, se conoció y aprobó la excusa mencionada en el párrafo anterior y se dispuso el resorteo de la misma. La sustanciación correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso correr traslado con la demanda a las partes mediante auto de 27 de octubre de 2020.
15. Agréguese al expediente el escrito presentado por el accionante el 22 de octubre de 2020. Así como, el escrito de 10 de noviembre de 2020, presentado por el General de Brigada Luis Altamirano Junqueira, Comandante General de la Fuerza Terrestre. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

III.1. Por parte del accionante, señor Cristóbal Alberto Carrillo Ponce

17. A través de lo expuesto en el apartado III, literal B) de la demanda de acción extraordinaria de protección¹³, el accionante impugna la sentencia dictada por el juez de primera instancia. Para lo cual, plantea los siguientes cargos:

¹¹ Expediente constitucional No. 443-15-EP, foja 88.

¹² “*Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional: 1. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”.

¹³ Expediente constitucional No. 443-15-EP, fojas 8 a la 11.

a) Que la “(...) sentencia consta en cuatro hojas de papel escritas en ambos lados, de las cuales tres se dedican a repetir lo dicho por las partes procesales. Los considerandos ocupan poco más de una hoja, en la cual, sin ninguna reflexión, se transcribe mecánicamente lo expresado en la Gaceta Constitucional N° 005 de 27 de diciembre de 2013 sobre la procedencia de la acción de protección. Además, se citan textualmente varias normas jurídicas, sin que se realice comentario alguno en relación con la temática jurídica sobre la que versa el proceso.

Luego de dicha transcripción, en el considerando quinto de la sentencia se dice arbitrariamente que existen otras vías para reclamar lo que pretendo y se afirma antojadizamente que busco el reconocimiento de un derecho.

Posteriormente, en los considerandos sexto y séptimo simplemente se declara que mi demanda es improcedente.

La evidente levedad y ligereza de la sentencia del Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito hace patente la violación al deber de motivación, establecido en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.(...)”.

b) Que “(...) ninguna referencia existe respecto de la abundante prueba que consta en el proceso, y peor aun (sic), en la distracción del necesario examen de mis argumentos jurídicos y pretensiones procesales en relación con los documentos que presenté para demostrar la violación de derechos fundamentales de la cual soy víctima. (...)”.

c) Por tales consideraciones, el accionante alega la vulneración de “(...) el derecho al debido proceso -concretamente el derecho a la motivación y a la consideración de las pruebas- y el derecho a la tutela judicial efectiva (...)”.

18. Luego, en el apartado III, literal C) de la demanda de acción extraordinaria de protección el accionante propone las siguientes alegaciones en contra de la sentencia de segunda instancia:

a) “(...) La Sala Laboral de la Corte Provincial incurre en el mismo vicio de falta de motivación, pues el fallo resalta por repetir lo argumentado por las partes, por colmar espacio con la cita mecánica e irreflexiva de normas jurídicas y por el carácter excesivamente escueto del razonamiento jurídico. En suma, nuevamente se incurre en violación de la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. (...)”.

b) Además, alega que “(...) no consta que la Sala haya realizado un ejercicio de razonamiento que tienda a la verificación de la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino que exclusivamente se limitó a aceptar (sic) la apelación bajo la consideración de que se trataba de un acto administrativo y que estos debían ser impugnados en la vía ordinaria (...)”.

c) En cuanto a las pruebas aportadas dentro del proceso de origen manifiesta que: “(...) ninguna referencia hay a los documentos que obran en autos. Mal puede entonces la Sala Laboral concluir lo que consta en el considerando cuarto de su fallo,

porque con aviesa intención de negar a ultranza mi demanda, elude el análisis íntegro de mi demanda y del proceso. (...)”.

d) Alega también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al exponer que: *“(...) se forja el argumento de las "otras vías judiciales" con el nefasto mecanismo de tergiversar, eludir el análisis de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en mi demanda, omitir el examen de las pruebas y citar mecánicamente normas y jurisprudencias [sic] (...)*”.

19. En tal virtud, el accionante solicita lo siguiente:

- a)** Revocar y dejar sin efecto la sentencia de 9 de febrero de 2015, dictada por el Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito; así como la sentencia de 2 de marzo de 2015, dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha;
- b)** Disponer *“(...) que los jueces competentes resuelvan mi demanda de acción de protección con observancia estricta del debido proceso, y concreta y particularmente, de los derechos constitucionales que se han infringido, sin incurrir en los vicios que denotado (sic) en esta demanda. (...)*”;
- c)** *“(...) se reparen de modo integral mis derechos constitucionales, de conformidad con los artículos 18 y 62 número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incluyendo la orden de que se me indemnice por todos los daños y perjuicios que se me ha ocasionado, sin perjuicio del derecho de repetición previsto en la Constitución de la República. (...)*”.

20. Asimismo, en la audiencia celebrada el día 17 de julio de 2017, ante el ex juez sustanciador de la presente causa, el accionante ratificó los cargos propuestos en el escrito de la demanda de acción extraordinaria de protección. En lo principal, señaló que en ambas sentencias se encuentra una *“argumentación ilógica, desordenada”*, que es contraria a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE; que se violó el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que a criterio de los jueces de primera y segunda instancia, el accionante disponía de la vía ordinaria, en lugar de analizar si hubo o no violaciones a derechos constitucionales. Finalmente, indicó que no hay motivación en ambos fallos, ya que no se hace ninguna alusión a los hechos.

III.2. Por las autoridades judiciales demandadas:

Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito

21. De la información que consta en el expediente constitucional se advierte que el juez de primera instancia no presentó el informe que le fue requerido por el ex juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia de 22 de marzo de 2017. De igual manera, en la audiencia pública realizada el 17 de julio de 2017, no se contó con la presencia del juzgador de primera instancia.

Por parte de las juezas de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

22. Como se indicó *ut supra*, las doctoras Jannet Coronel Barrezueta y Katherine Muñoz Subía, entonces juezas de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha informaron lo siguiente:

a) Que la pretensión del accionante “(...) *acusó de violación a sus derechos: al grado militar, que no es un derecho constitucional pero si principal de la pretensión; al trabajo, al derecho a seguridad jurídica, de resolución motivada y al derecho a probar (...)*”.

b) Que el derecho alegado por el accionante, previsto en el artículo 160 de la CRE, sobre el ascenso de los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional está regulado en la ley de la materia, por lo cual “(...) *las partes están obligadas, por ley, a someterse a las regulaciones constantes en las normas referidas, no hacerlo incide en la configuración de figuras legales debidamente previstas que sancionan la inoportunidad de las acciones, pero que de ninguna manera se convierten, por sí y ante sí, en mecanismos de violación de derechos constitucionales, por el contrario garantizan la vigencia de un derecho regulado, cautelando el derecho a la seguridad jurídica y del debido proceso (...)*”.

c) En cuanto a la motivación, manifiestan que en el fallo se realiza un análisis suficiente, fundamentado en los hechos probados y aplicando las normas constitucionales.

d) Sobre el derecho a argumentar y a probar, indican que el argumento se refiere a la valoración de la prueba y no a una inobservancia de este “principio”, lo cual no compete a la acción extraordinaria de protección.

e) Finalmente, respecto a la tutela judicial efectiva, las juezas de apelación, consideran que “(...) *su fundamento sobre la violación de este derecho sigue siendo el mismo que motivó su acción de protección al oponerse al acto administrativo que impugna, pretendiendo que la acción emprendida se convierte (sic) en un recurso de impugnación a la sentencia dictada por este órgano judicial (...)*”.

23. Adicionalmente, en la audiencia celebrada el 17 de julio de 2017, el doctor Galo Verdezoto, en representación de las juezas de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señaló en lo principal:

a) Que la acción de protección se opone a resoluciones administrativas adoptadas por la Fuerza Terrestre.

b) Que en la sentencia recurrida se analiza la posible violación del derecho establecido en el artículo 160 de la CRE, el cual no es absoluto, y que no se evidencia en las resoluciones administrativas la vulneración a derechos constitucionales.

- c) Que según jurisprudencia de la Corte Constitucional, la justicia constitucional no tiene que reparar las ilegalidades que se hayan dado en aplicación de normas.
- d) Finalmente, haciendo uso de su derecho a la réplica, indica que el hecho de haber activado la justicia ordinaria, a través de la interposición del recurso de plena jurisdicción o subjetivo, da una muestra del ánimo del accionante, toda vez que su pretensión tendría que ver con la aplicación de normas de las Fuerzas Armadas.

V. Análisis constitucional

24. El accionante impugna las siguientes decisiones judiciales: a) sentencia de 9 de febrero de 2015, dictada por el Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito; y b) sentencia de 2 de marzo de 2015, dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
25. Como quedó indicado previamente, a pesar de que el accionante menciona, de manera abstracta y genérica, la vulneración de varios derechos consagrados en la Constitución, “el derecho ascenso”, a probar, y de petición, se observa que los cargos alegados por aquel se dirigen, más bien, a reclamar la falta de motivación de las decisiones judiciales impugnadas, así como la violación a la tutela judicial efectiva.
26. En tal sentido, el análisis que efectuará este Organismo se ceñirá, exclusivamente, a resolver los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿La sentencia de 9 de febrero de 2015, dictada por el juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, así como la sentencia de 2 de marzo de 2015, dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

b) ¿La sentencia de 9 de febrero de 2015, dictada por el juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, así como la sentencia de 2 de marzo de 2015, dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva?

a) Primer problema jurídico: Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

27. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE dispone que:

“(…) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los

actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”.

28. En cuanto a la garantía de la motivación, específicamente cuando se trata de decisiones que se expiden en garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que para considerar que una decisión se encuentra debidamente motivada los juzgadores deben observar, entre otros, los siguientes parámetros mínimos:

“(...) i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto (...)”¹⁴.

29. En el caso particular, conforme se observa en la cita textual del párrafo 17, letra a) *supra*, el accionante manifiesta que en la sentencia de primera instancia se citan varias normas jurídicas sin relacionarlas con los argumentos de la acción propuesta, y que la “levedad” y “ligereza” de la sentencia de primera instancia, provocan la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

30. En cuanto a la sentencia de primera instancia¹⁵, esta Corte Constitucional evidencia que el juez *a quo*, mencionó lo siguiente en cuanto a las pretensiones del accionante:

“(...) SEXTO.- Dentro de las pretensiones de la parte accionante conforme consta de su escrito de fojas 480, y vuelta, señala que: “... se declare en sentencia que los actos administrativos que impugno violan derechos constitucionales, y por consiguiente, carecen de eficacia jurídica, como dispone el Art. 424 de la Constitución de la República. 2. - Que en virtud de que los actos administrativos impugnados violan mis derechos constitucionales, y como reparaciones de dicho menoscabo, se disponga mi ascenso al grado de General de Brigada del Ejército Ecuatoriano. 3. Que se disponga que se me otorguen todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como militar, desde la fecha en que debí ascender a General de Brigada...”, al respecto hay que considerar que de conformidad al Ar. 42, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en forma expresa señala: “5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Y conforme a resolución señalada en el considerando cuarto, y toda vez que la finalidad de la acción de protección es tutelar los derechos, mas (sic) no declararlos, esta autoridad no es competente para efectos de disponer el ascenso a general de Brigada con las indemnización solicitadas. (...)

(...) al no demostrarse la violación de derechos como derecho al grado milita (sic), al trabajo, derecho de probar y derecho de motivación por lo señalado anteriormente, y al no estar el petitorio dentro de lo señalado en el Art. 88 de la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1285-13-EP/19, No. 985-12-EP/20, No. 1513-14-EP.

¹⁵ En el considerando cuarto de la sentencia de primera instancia también se observa que el juez de primer nivel menciona varias normas infraconstitucionales, a través de las cuales se regula el ascenso al grado militar.

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se declara improcedente la acción de protección propuesta (...)”.

31. De lo analizado en el párrafo 30 *supra* se constata que en la sentencia de primera instancia se enunció como norma jurídica, para declarar la improcedencia de la acción de protección, la causal prevista en el artículo 42, numeral 5 de la LOGJCC¹⁶. Además, se indicó que dicha causal resultaba aplicable al caso en mención, toda vez que a través de la acción de protección no es posible declarar un derecho. Es decir, en el caso concreto, disponer el ascenso a general de brigada de la Fuerza Terrestre, así como tampoco el pago de las indemnizaciones demandadas. Asimismo, se observa que el juez accionado, a partir de la identificación de las pretensiones del accionante, indicó que no se encontraron las vulneraciones alegadas, por lo cual se declaró la improcedencia de la acción de protección. De igual forma se evidencia que el juzgador del proceso de origen, con base en las disposiciones del artículo 173 de la CRE, así como de lo previsto en los artículos 31 y 217 del COFJ, indicó al recurrente que la vía pertinente para reclamar sus pretensiones sería la contenciosa administrativa. Con esto, se advierte que el juez demandado dio cumplimiento al tercer requisito de la motivación establecido en la sentencia No. 1285-13-EP/19, misma que fue citada en el párrafo 28 de esta decisión.
32. Consecuentemente, este Organismo no observa que la sentencia dictada en primera instancia haya transgredido el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Esto en virtud de que el juez demandado sí identificó las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional aplicables al presente caso, explicó la pertinencia de dichas normas a los hechos propuestos por el accionante, analizó la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante, y además advirtió las razones por las cuales, a su criterio, la vía contenciosa administrativa resultaría adecuada para resolver las pretensiones del accionante. Más bien se evidencia que el accionante impugnó la sentencia dictada por el juez *a quo*, en virtud de los desacuerdos que éste presenta en cuanto a la decisión adoptada por el juzgador demandado. Sin embargo, dicha situación, *per se*, no supone una vulneración a la garantía de la motivación.
33. En cuanto a la sentencia dictada por los jueces de segunda instancia, se observa que en el considerando cuarto de la misma, los jueces de segunda instancia identificaron que el recurso de apelación interpuesto, más bien tuvo como objeto:

“(...)1) que se revisen las causas por las cuales el Consejo de Oficiales Generales de las Fuerza Terrestre decidió no seleccionar al actor para el ascenso al grado superior; y 2) los argumentos con los que se niegan sus recursos de reconsideración y extraordinario de revisión (...)”.¹⁷

¹⁶ “La acción de protección de derechos no procede: (...) 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. (...)”.

¹⁷ Sentencia de 2 de marzo de 2015, dictada por los jueces de la sala laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, foja 4 y vuelta.

34. En el mismo considerando cuarto, literal a), los jueces de segunda instancia mencionan la normativa infraconstitucional que regula la calificación y proceso de ascenso de los miembros de la Fuerza Terrestre. Luego, en el literal b) de dicho apartado se indica que:

“(...) el objeto de la acción tiene como fundamento el Informe de calificaciones en base al cual no se selecciona al actor para el ascenso inmediato al grado de General que, conforme a lo transcrito en el literal anterior, el proceso está debidamente regulado y para el caso de incumplimiento de dichas normas por parte del órgano competente, la persona afectada tiene expedita la vía administrativa para exigir la observancia de los mismos; puesto que no se trata de violación de normas constitucionales sino legales y reglamentarias (...)”, y que “(...) el derecho de ascenso consagrado en el Art. 160 de la Constitución de la República, está sujeto a lo regulado en las leyes y por ello no se trata de un derecho absoluto sino condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos legales y reglamentarios; por tanto, el no ascenso no incide en su derecho humano al trabajo. (...)

*(...) la impugnación que el actor plantea contra las resoluciones referidas, por haber realizado una indebida valoración en su hoja de calificaciones, debía, sin ninguna duda, ser presentada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, legalmente competentes para conocer y resolver estas acciones. Por las razones expuestas, no procede que mediante una acción de protección el actor pretenda que se deje sin efecto las resoluciones que impugna y se disponga su ascenso a General de Brigada del Ejército Ecuatoriano, como lo solicita en su libelo inicial, pues no es competencia de los jueces de garantías jurisdiccionales pronunciarse sobre la legalidad de procesos administrativos, cuando existen normas y procedimientos específicos para tal efecto (...)*¹⁸.

35. De lo expresado en las citas de los párrafos 34 y 35 *supra*, se observa que los jueces de apelación identificaron que la pretensión del accionante tenía que ver directamente con un pedido de revisión del proceso de calificación, por medio del cual el accionante pretendía ascender al grado de General de Brigada. Así como también con el análisis de las razones con base en las cuales los órganos competentes de la Fuerza Terrestre decidieron inadmitir los recursos planteados por el accionante.
36. A partir de la determinación de tales pretensiones, los mencionados juzgadores manifestaron en la sentencia impugnada que lo solicitado por el accionante se encuentra relacionado con la aplicación de normas infraconstitucionales, cuyo incumplimiento debe ser reclamado en la vía ordinaria correspondiente, esto es ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
37. Pero además, esta Corte Constitucional observa que en la sentencia recurrida, (párrafo 35) sí se analizó la argüida vulneración del “derecho al ascenso” militar, toda vez que, a criterio de los juzgadores de instancia, éste “no es absoluto”. Esto en virtud de que el tribunal *ad quem* precisó que el alegado “derecho al ascenso” se encuentra sometido a un proceso de calificación ante el Consejo de Oficiales

¹⁸ *Ibíd*, foja 5.

Generales de las Fuerza Terrestre. Es decir, que depende del cumplimiento de requisitos y superación de méritos establecidos en la normativa que regula los derechos y obligaciones de los miembros de la institución militar.

38. Es así que la decisión de segunda instancia impugnada, si bien resulta sucinta, ello no implica *lato sensu* que en ella no se hayan analizado motivadamente las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por el accionante. Esto conforme lo ha resuelto este Organismo en anteriores ocasiones, al establecer que la motivación no depende de la extensión de una decisión judicial, sino que es, perfectamente, válida una fundamentación concreta.¹⁹
39. Por lo expuesto, al igual que ocurrió con lo analizado en la sentencia de primera instancia, este Organismo observa que en la decisión dictada por el tribunal de apelación, se mencionaron las normas en las cuales se fundamentó tal resolución, se indicó la pertinencia de su aplicación al caso propuesto, se refirió que la vía pertinente para resolver el caso planteado era la “administrativa”, y además se analizó la supuesta vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante (“derecho al ascenso” y derecho al trabajo), al manifestar que dichos derechos no son absolutos, ya que se encuentran sometidos al cumplimiento de requisitos establecidos en la normativa infraconstitucional pertinente. Esto según lo previsto en el mismo artículo 160 de la CRE alegado por el propio accionante.
40. Adicionalmente, este Organismo encuentra que el ascenso de grado en la institución militar, tal como ocurre en cualquier proceso de selección y promoción, responde a regulaciones infraconstitucionales y al cumplimiento de requisitos, luego de lo cual se determina la idoneidad de una persona para lograr el ascenso a un rango superior dentro de referida entidad. Aquello, precisamente, como garantía de la vigencia y respeto de las garantías al debido proceso previstas en el artículo 76 de la CRE.
41. Siendo así esta Corte considera necesario precisar, de forma general, que un ascenso jerárquico, en efecto, constituye un aspecto connatural a la carrera militar. Pero no es más que una expectativa legítima de cada miembro de las Fuerzas Armadas, de manera que siempre estará condicionada al cumplimiento de normas legales, reglamentarias, así como de factores meritorios.
42. Por tales consideraciones, esta Corte concluye que ni la sentencia de primer nivel, dictada el 9 de febrero de 2015 por el Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, ni la sentencia de segundo nivel, dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1892-13-EP/19 y 715-12-EP/20 “(...) *la motivación no depende de una determinada extensión ya que, en ningún caso, supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos ni una agotadora explicación de argumentos y razones, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta. (...)*”

b) Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

43. El artículo 75 de la CRE establece que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

44. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva la Corte Constitucional ha señalado que éste *“(...) se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos cauces procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley (...)”*. Y, que a través de este derecho, se *“(...) viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad. (...)”*²⁰.

45. Así también, este Organismo ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva para lo cual ha establecido que ésta se compone de tres supuestos: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada²¹.

46. En el caso particular, la Corte encuentra que el accionante alega la vulneración a la tutela judicial efectiva, por considerar que en las sentencias de primera y segunda instancia se omitió analizar el fondo de sus pretensiones, y que en su lugar se indicó que la vía pertinente para reclamarlas sería la contenciosa administrativa. (párrafo 18, letra c *supra*).

47. Al respecto, tal como se descartó en el apartado sobre la garantía de la motivación, esta Corte constata que, tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia, los jueces accionados sí resolvieron sobre el fondo de las pretensiones del accionante, aun cuando tales decisiones le fueron desfavorables. Esto en virtud de que en primera instancia, se indicó al accionante que al pretender que se declare el ascenso al cargo de General de Brigada, se habría incurrido en la causal quinta de improcedencia de la acción de protección (Art. 42 LOGJCC). Así también, respecto a la sentencia de segunda instancia, se observa que los jueces de apelación analizaron la alegada vulneración a lo previsto en el artículo 160 de la CRE, toda vez que se indicaron al accionante que el ascenso de grado en la institución militar se encuentra condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, según lo previsto en la misma disposición constitucional alegada.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-12-EP/19.

²¹ *Ibíd.*

48. En tal sentido, esta Corte observa que tanto en la sentencia de primer nivel, como la emitida por el tribunal de apelación, se cumplieron los presupuestos de la tutela judicial efectiva, ya que los jueces garantizaron al accionante el acceso a la justicia, la debida diligencia en la tramitación y resolución de la acción de protección, así como en la motivación de los fallos impugnados.
49. Consecuentemente, este Organismo también descarta el cargo propuesto por el accionante en cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en ambas sentencias impugnadas.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **443-15-EP**.
- b) Devolver el expediente a la judicatura de origen.
- c) Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 25 de noviembre de 2020; la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 15 de agosto de 2019.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL